



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 20 de noviembre 2014.

Arbitraje nº 10/2014

-Anulación de laudo arbitral-

SENTENCIA

Barcelona, 20 de noviembre de 2014.

Antecedentes de hecho

Primero.- En fecha 17 de abril de 2014 ha tenido entrada en la Secretaría de esta Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya un escrito de demanda presentado por la procuradora de los tribunales Sra. Da.

Montserrat Llinas Vila en el que, en nombre y representación de ALLIANZ, Seguros y Reaseguros, S.A. (en adelante ALLIANZ, instada, demandante o aseguradora) y bajo la dirección técnica del letrado Sr. D. José A. Bayarri Bosque, solicita la anulación del laudo arbitral dictado en Barcelona, en fecha 18 de febrero de 2014, por el Árbitro Sr. D. Joaquín Martí Martí designado por la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS (en adelante Asociación arbitral), con sede en Granada, en el procedimiento de su referencia núm. 1/13, frente a D. Santiago JUÁREZ MELLADO (en adelante Sr. JUÁREZ, instante, demandado o asegurado), documentos como prueba de lo peticionados.

Segundo.- Por Decreto de 5 de mayo de 2014- del Sr. Secretario de la Sala, se admitió a trámite la demanda, concediendo a la parte demandada el plazo legalmente establecido de 20 días para contestarla.

Tercero.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 3 de junio de 2014, se tuvo por contestada la demanda por el demandado Sr. JUÁREZ, que compareció representado por la procuradora de los tribunales Sra. Da. Silvia Zamora Batllori y defendido por el letrado Sr. D. Antonio Raventós Riera, oponiéndose a la demanda y solicitando como prueba la misma documental acompañada- por la actora.

De dicha contestación se dio traslado a la parte actora por cinco días para que pudiera presentar pruebas adicionales, lo que aprovechó esta para solicitar el interrogatorio del demandado, además de reiterar la solicitud de admisión de la documental acompañada con la demanda.



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

Cuarto.- Por Auto de 26 de junio de 2014, se admitió solo la prueba documental propuesta por ambas partes y se ordenó requerir a la Asociación arbitral para que remitiera testimonio íntegro del Expediente arbitral (ref. 1/2013), así como copia de sus Estatutos y Reglamento arbitral, lo que se recibió en la Secretaría de la Sala el 21 de julio pasado dando vista de

los documentos remitidos a las partes comparecidas por providencia de 22 de julio pasado, sin que por ninguna de ellas se objetara nada en relación con su completitud.

Quinto.- Por Providencia de 15 de septiembre de 2014, se dispuso para deliberación, votación y fallo el día 17 de noviembre pasado, a las 11,00 horas de su mañana, fecha y hora en las que efectivamente se llevaron a cabo de acuerdo con los correspondientes preceptos legales.

Ha sido ponente el magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio.

Fundamento de derecho

Primero.- Con carácter previo; es conveniente recordar -como decíamos en nuestras SSTSJJC núm. 27/2012, de 2 de abril (FD2),

33/2013, de 29 de abril (FJS), 74/2013, de 30 de diciembre (FD)2 y

53/2014, de 24 de julio (FD1), entre otras, con cita de diversa jurisprudencia del TC y del TS- que el arbitraje es un medio alternativo de resolución de conflictos que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes, las cuales aceptan de antemano la decisión del árbitro al que han acordado someterse, sin posibilidad de trasladar el examen de la controversia al juez ni de sustituir en ningún caso la decisión del árbitro por la de aquel, más allá de la restringida protección que ofrece el procedimiento judicial de nulidad del laudo.

Por su parte, este procedimiento se funda en motivos tasados +-como los que el art. 510 LEC establece para la revisión de las sentencias

. judiciales firmes-, que, en atención a la naturaleza propia del instituto del arbitraje, se limitan a contemplar supuestos graves de contravención del propio contrato de arbitraje -art. 41.1.a) LA- y de vulneración de determinadas garantías procesales esenciales que a todos asegura el art. 24 CE, también en el procedimiento arbitral - apartados b), e), d) y e) del art. 41.1 LA-, o de los principios de justicia y equidad que conforman el orden público constitucional -art.

41.1.f) LA-, sin abarcar en modo alguno, por tanto, ni la infracción del Derecho material aplicable al caso ni el acierto o desacierto al resolver la cuestión arbitral.

Por ello, el examen del laudo que estamos autorizados a efectuar debe limitarse a un juicio externo atinente al respeto del convenio arbitral, al cumplimiento de los principios esenciales de todo proceso y a la observancia de los derechos y



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II del Título 1 de la CE que sean invocados en cada caso por el demandante.

Segundo.- La demanda interpuesta por ALLIANZ pretende la declaración de nulidad del laudo dictado el 18 de febrero de 2013 por el Árbitro Sr. D. Joaquín Martí Martí, designado por la Asociación arbitral escogida por el instante del arbitraje (Sr. JUÁREZ), por cuatro motivos diferentes.

En concreto:

a. Por inexistencia de convenio arbitral, conforme a lo prevenido -aunque se silencie en la demanda- en el art. 41.1.a) LA, alegando la demandante que, "con independencia de lo que pueda recogerse en los contratos, no es posible que las partes pacten (a sumisión al arbitraje de todas las cuestiones litigiosas que puedan surgir en el futuro respecto de todas las posibles relaciones jurídicas que las partes puedan entablar, pues ·adolecería del requisito de la determinación de la relación jurídica", motivo por el cual ALLIANZ se opuso desde el primer momento a que la controversia fuera resuelta mediante arbitraje;

b. por parcialidad de la Asociación arbitral y del Árbitro, de acuerdo con lo previsto -aunque tampoco se dice en la demanda,
· en la que, en su lugar, se citan preceptos de la derogada Ley 36/1988- en el art. 41.1.d) LA en relación con el art. 17.1 y 3 LA, puesto que, según la demandante, el objeto del arbitraje consistía en "decidir sobre una minuta que afecta a dicho colectivo [en referencia implícita al de abogados especializados en responsabilidad civil y seguros], lo cual vulnera un claro principio de seguridad jurídica, dado que hose puede ser juez y parte";

c. por incongruencia extra petita del laudo, dado que se ha condenado a la aseguradora a pagar los intereses del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro (LCS), además de las costas del arbitraje, "cuando lo único solicitado fue la cuantía de [2.698,72€], excediéndose claramente de lo peticionado"; y dado que lo único que cubría la póliza de seguros eran las "minutas y gastos de reclamación" (hasta un límite de 1.502,52€ por siniestro en caso de escoger el asegurado un letrado no designado por la aseguradora) y "las indemnizaciones adelantadas", pero no las costas procesales derivadas de la desestimación de la demanda de reclamación de daños; y, finalmente,

d. por extemporaneidad del laudo, ya que fue dictado transcurridos los seis meses a que se refiere el art. 30.1 de la Ley de Arbitraje [para mayor claridad se advierte desde ahora que la demandante se refiere en todo momento en su demanda a la Ley 36/1988, que estuvo vigente hasta el 26 de marzo de 2004, fecha en la que entró en vigor la actual Ley 60/2003, de 23 de diciembre}.



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

Tercero.- Así las cosas y a los limitados efectos que se han anunciado en el fundamento primero, el examen del laudo impugnado debe partir de los siguientes hechos, que se consideran acreditados en virtud de la prueba documental practicada en este procedimiento:

a) La póliza suscrita entre las partes en el año 2002 -sobre cuya vigencia en el año 2009, fecha en la que se produjo el siniestro, y en año 2011, fecha en la que se produjo la condena en costas del asegurado, no se ha planteado cuestión- incorporaba una.

cláusula, en concreto la 10.4.C) -en realidad, eran más de una-, en la que se hace constar bajo el epígrafe "1.º.4. Reclamación de . daños... . C) PRESTACIONES DEL ASEGURADOR..." que "e/ Asegurado podrá someter a arbitraje las diferencias que tenga con la Compañía sobre esta garantía", en referencia a la que le daba derecho a ser resarcido de las "minutas y gastos de reclamación" por los Abogados y Procuradores libremente designados por él para reclamar los daños causados por terceros en el bien asegurado (una moto), hasta un límite de 1.502,53 euros por siniestro, así como de las "inderrmizaciones adelantadas".

b) La pretendida inexistencia de convenio arbitral fue planteada . desde el primer momento por ALLIANZ al Árbitro, que resolvió la cuestión desestimándola mediante un laudo "parcial" de 9 de abril de 2013, conforme a lo que le autorizaba el art. 15 del .Reglamento de la Asociación arbitral.

e) No consta que la demandante haya solicitado, dentro del término previsto en el art. LA, la anulación del referido laudo "parcial", como hubiera debido hacer según lo dispuesto en el art. 15.2 del Reglamento de la Asociación arbitral, del que le fue facilitada una copia junto con la Diligencia Arbitral (no 1) de "Admisión petición arbitraje y traslado a la demandada", de fecha 15 de febrero de 2013, que ella misma acompañó a su demanda como DOC 1.

d) Tampoco consta que ALLIANZ hubiere objetado en el expediente arbitral la pretendida parcialidad de la Asociación, ni mucho menos la del Árbitro, bajo el pretexto de que alguno de los dos o los dos tuvieran interés directo o indirecto en el objeto del arbitraje o bajo cualquier otro.

e) En la solicitud de arbitraje dirigida en su día -no consta cuál, pero en todo caso con inmediata anterioridad al 15/02/2013, fecha de la Diligencia arbitral inicial- a la Asociación arbitral por la letrada Sra. Da. Susana Molins Caldeiro, en interés del Sr. JUÁREZ, se peticionaba expresamente que, tras la tramitación del correspondiente expediente arbitral, fuera dictado un laudo que condenara a la aseguradora a pagarle 2.698,72 euros, por las minutas de honorarios del letrado y del procurador de los que hubo de servirse en el procedimiento ordinario núm. 456/2010 del Juzgado de Primera Instancia núm. 55 de Barcelona, así como de las



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

costas procesales de la contraria a cuyo pago fue condenado debido a la íntegra desestimación de su pretensión por la sentencia que le puso fin en 31 de enero de 2011, así como "los intereses de las sumas anteriores, conforme al art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro, desde el 07.04.11" y las costas del procedimiento arbitral "conforme prevé el art. 37.6 LA".

f) El art. 26.3 del Reglamento de la Asociación arbitral preceptúa que:

"El árbitro dictará el laudo dentro del plazo contemplado en el art. 20 de este Reglamento, pudiendo el árbitro de oficio prorrogar el plazo... un mes, dando cuenta a las partes".

g) Por su parte, el art. 20 de dicho Reglamento dispone que, una vez nombrado el árbitro y presentada por este "la declaración de independencia e imparcialidad" de que se trata en el art. 17, se convocará a las partes a "una comparecencia" en la que se procederá a determinar, entre otros extremos, el "plazo para dictar el laudo".

h) El Árbitro Sr. Martí presentó el mismo día de la Diligencia de "Admisión petición arbitraje y traslado a la demandada" (15/02/2013) una declaración solemne por la que se comprometía a cumplir fielmente el cargo para el que había designado en la que se consideraba "completamente imparcial e independiente respecto a cada una de las partes del procedimiento arbitral".

i) El laudo definitivo fue dictado (18/02/14) un año y tres meses a contar desde la admisión de la instancia del arbitraje (15/02/13) y ocho meses después de presentada la contestación a la demanda arbitral (18/06/13), sin que conste cuál era el plazo previsto en la comparecencia inicial, cuya acta no ha sido remitida por la Asociación arbitral -sin que las partes la hubieren echado en falta al ser dado traslado de dicha documentación por nuestra providencia de 22 de julio pasado-, así como tampoco consta si dicho plazo fue o no prorrogado.

j) De todas formas, el art. 26.5 del citado Reglamento de la Asociación arbitral prevé que:

"La expiración del laudo sin que se haya dictado laudo definitivo no afectará a la eficacia del convenio arbitral ni a la validez de laudo dictado".

Cuarto.- 1. Pues bien, por lo que se refiere al primer motivo esgrimido para solicitar la anulación del laudo, debe tenerse en cuenta que el art.

9.1 LA establece que "e/ convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual", de manera que -como hemos recordado en las



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

SSTSJC 12-7-2012 y 6-2-2014- el arbitraje se fundamenta en 'la autonomía de la voluntad de los sujetos privados y se vincula con la libertad como valor superior del ordenamiento (STC 9/2005 de 17 ene.).'

Tal sucede en el presente caso, en el que la póliza suscrita por las partes incorpora una cláusula arbitral -ver apartado a) del fundamento anterior-, además de otra final en la que, al detallar las diversas "instancias de reclamación" alternativas, contiene .la solemne proclamación de que "la Compañía se somete al arbitraje de derecho en los términos previstos por la Ley", se entiende que para el caso de escoger esta vía el asegurado, lo que se compagina con lo que dispone el art;. 76.e) LCS y el art. 6 de la Directiva Comunitaria 87/344/CEE de 22 de junio de 1987, sobre la coordinación de las

disposiCiones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro de defensa jurídica.

. Siendo esto indiscutible, más parece que lo que la demandante pretende - confusamente- es cuestionar en este apartado de su demanda que la concreta "relación jurídica" sometida a arbitraje estuviera comprendida en el convenio arbitral incluido en la póliza, en un baldío intento por revisar el fondo del laudo, en el que se resolvió que la eventualidad denunciada por el asegurado estaba plenamente cubierta por el seguro contratado con la aseguradora, pronunciamiento que nosotros -conforme se dejó dicho en el fundamento primero- no estamos en condiciones de revisar.

En última instancia, no podemos dejar de observar que la concreta cuestión que aquí se debate fue objeto de .un laudo "parcial" susceptible de impugnación autónoma - como resulta del art. 15 del Reglamento de la Asociación arbitral-, que fue consentido por la demandante al dejar transcurrir el término de dos meses previsto en el art. 41.4 LA sin interponer la correspondiente demanda de anulación.

En consecuencia, se desestima este primer motivo de anulación.

2. En segundo lugar, la .demandante arguye que, a la vista de la controversia u objeto del arbitraje, la reclamación de una minuta de honorarios de abogado y procurador y de las costas procesales a cuyo pago fue condenado el asegurado conforme al criterio del vencimiento objetivo, así como a los correspondientes intereses de dem'ora (art. 20 LCS), concurría en la Asociación arbitral y, por tanto, en el árbitro designado un motivo de abstención.

Dejando de lado que en la demanda se citan en apoyo de este motivo preceptos de la LA 1988 derogada, que estaba en vigor en el momento de suscribir la póliza, pero no cuando se produjo el siniestro ni, mucho menos, cuando se produjo la condena del asegurado a abonar las costas de la contraria, a la vista de las continuas apelaciones que la demandante efectúa en este apartado a los derechos fundamentales, debe tenerse en cuenta que, como dice la STC 9/2005, de 17 de enero (FJ5), si bien "quienes



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

someten sus controversias a un arbitraje de equidad tienen un derecho subjetivo a la imparcialidad del árbitro (art.

12.3 LA 1988 y art. 17 LA 2.003) y a que no se les cause indefensión en la sustanciación de las actuaciones arbitrales (art. 21.1 LA 1988 y art. 24.1 LA 2003)", tales derechos "se desenvuelven en el ámbito de la legalidad ordinaria y... se tutelan, en su caso, a través del recurso o acción de anulación que la regulación legal del arbitraje -por medio de motivos de impugnación tasados- concede a quienes consideren que aquéllos han sido vulnerados", de manera que "la imparcialidad del árbitro y la prohibición de indefensión en el arbitraje no son garantías derivadas -con el carácter de derechos fundamentales.- del art. 24 CE".

Pues bien, respecto a esta cuestión el vigente art. 17.1 LA 2003 dispone que. "todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial" y que "en todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial", hasta el punto de que, una vez propuesto para dicho cargo, "deberá revelar todas las circunstancias que

puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia", y, tras su nombramiento, "revelará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida" o atenderá a las solicitudes de "aclaración de sus relaciones con alguna de las partes" que le puedan dirigir las demás (art. 17.2 LA).

Ahora bien, para el caso de concurra alguna causa susceptible de poner en cuestión la concurrencia de tales valores y de que el árbitro decida no abstenerse, el art. 18.1 LA prevé que, salvo que acuerden otra cosa, las partes puedan recusarlo "dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la aceptación o de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia", de manera que, en el caso de que no prosperase la recusación, y solo en este caso, la parte recusante podrá hacer valer el motivo de la recusación como motivo de impugnación del laudo (art. 18.2 LA).

Por tanto, no será posible denunciar la parcialidad del árbitro en el procedimiento judicial de anulación del laudo por cualquier causa que el demandante hubiera conocido durante el procedimiento arbitral si no hubiese hecho uso entonces del instrumento de la recusación previsto en la propia LA, puesto que, como dispone el art. 6 LA, "si una parte, conociendo la infracción de alguna norma dispositiva de esta ley o de algún requisito del convenio arbitral, no la denunciare dentro del plazo previsto para ello o, en su defecto, tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a las facultades de impugnación previstas en esta ley" (por todas, vid. STSJ Madrid 10 jun. 2014 FD3).

Por otra parte, es preciso tener en cuenta, por un lado, que la imparcialidad que se predica en la LA viene referida a los árbitros y no a la institución o asociación administradora del arbitraje, "siendo así personales los motivos de recusación del árbitro, no colectivos de la institución administradora del arbitraje",



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

y por otro, que "la eventual intervención de ésta en actividades de promoción de la resolución de controversias a través del arbitraje para un determinado ámbito empresarial, recomendando o proponiendo la inclusión en los convenios arbitrales la administración del arbitraje por parte de esa institución, no permite o por sí sola dudar de la imparcialidad del árbitro designado" (por todas, vid. SSTSJ Madrid 3 jun. 2014 FD3 y 10 jun. 2014 FD3).

En el presente supuesto, la demandante no denunció en el procedimiento arbitral la parcialidad que ahora alega -ni respecto de la Asociación ni respecto del Árbitro-, por lo que, siendo evidente que ya conocía entonces la circunstancia que ahora alega, debe entenderse que admitió implícitamente la imparcialidad e independencia del árbitro, sin que haya puesto de relieve cualquier otra causa conocida con posterioridad.

Alude también la demandante en este apartado -igual de confusamente- a un pretendido privilegio del instante del arbitraje en la designación del árbitro, cuyo ejercicio habría supuesto, igualmente, la vulneración tanto del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la demandante, en la medida en la que le habría cegado indebidamente el acceso a los tribunales de justicia, como de la igualdad de las partes, en la medida en que conllevaría una diferencia de trato discriminatoria en favor del asegurado.

Por lo que se refiere a esta objeción, es cierto que en la póliza no aparece designada -porque no lo hubiera permitido el art. 76.e LCS- ni la Asociación arbitral ni, mucho menos el árbitro. La elección de la Asociación arbitral se llevó a cabo unilateralmente por el asegurado, pero lo cierto es que, más allá de la negativa a someterse al arbitraje, la Compañía aseguradora no cuestionó dicha elección en la manera que permite el art. 15.3 LA, por lo que no será posible tomarla ahora en consideración (art. 6 LA).

En consecuencia, se desestima también este segundo motivo de anulación del laudo.

3. En cuanto al tercer motivo esgrimido por la demandante para solicitar la anulación del laudo, la simple lectura de la demanda arbitral permite comprobar que no concurre la alegada incongruencia extra petita por lo que se refiere a los intereses de las cantidades reclamadas por honorarios de profesionales y por costas procesales, y por lo que atañe a las costas del procedimiento arbitral mismo, la condena de que ha sido objeto la demandante constituye un pronunciamiento legal obligado (art. 37.6 LA), que convierte en intrascendente su falta de inclusión en la póliza de seguros.

Por ello, se desestima este tercer motivo de anulación del laudo.

4. Por último, es cierto que el art. 37.2 LA 2003 prevé que, si las partes no hubieren convenido otra cosa, "los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación a que se refiere el art. 29", con la posibilidad de prorrogar el término por tiempo no superior a los dos meses.

Pero, tras la modificación efectuada por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, también dispone que, salvo acuerdo en contrario de las partes -Cjue en el presente caso no consta-, "la expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo no afectará a la eficacia del convenio arbitral ni a la validez de/laudo dictado, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros", lo que se compadece plenamente con el contenido del art. 15 del Reglamento de la Asociación encargada de administrar el arbitraje (art. 14.1.b LA), que, como hemos dicho ya, constituye norma del arbitraje mientras no contradiga lo dispuesto en la LA (art. 4.b y 14.2 LA).

Por tanto, no es posible atribuir a la aparente extemporaneidad del laudo -el hecho de que el plazo transcurrido desde la contestación de la demanda arbitral sea de ocho meses justos sugiere que el inicial de seis meses pudo ser prorrogado por el máximo de dos más- el efecto anulador pretendido por la demandante..

En consecuencia, procede desestimar también este último motivo de anulación de laudo y, con él, la demanda interpuesta por la representación de ALLIANZ.

Quinto.- La desestimación íntegra de la demanda comporta la condena de la demandante en las costas de este procedimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 394 LEC, precepto aplicable ante la falta de disposición expresa en la normativa de arbitraje y la remisión procedimental que allí se efectúa al juicio verbal. En su virtud;
Parte dispositiva

La SALA CIVIL Y PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA ha decidido:

1. DESESTIMAR la demanda formulada por la procuradora de los tribunales Sra. Da. Montserrat Llinas Vila, en representación de ALLIANZ, Seguros y Reaseguros, S.A., para la anulación de laudo dictado en fecha 18 de febrero de 2014, por el Árbitro Sr. D. Joaquín Martí Martí, designado por la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS, e

2. IMPONER las costas del presente procedimiento a la demandante.

Notifíquese la presente resolución a las partes yersonadas con la advertencia de que contra ella no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados indicados al margen, doy fe.

PUBLICACIÓN. La sentencia se ha firmado por todos los Magistrados que la han dictado y publicada de conformidad con la Constitución y las leyes. Doy fe.